

de la Cerda al Auditor de Brigada D. Ricardo García Rendueles.—Página 2981.

Bajas.—Orden disponiendo la baja los Capellanes D. Javier Ariz Ugarte y otros.—Página 2981.

Bene mérito Cuerpo de Mutilados (Ascensos).—Orden concediendo el ascenso al empleo inmediato al Comandante D. Jacobo Bocabrera.—Página 2981.

Otra íd. al empleo de Alférez al Sargento D. Jacinto Casado.—Página 2981.

Otra íd. de Sargento al Cabo Mohamed Ben Aomar Tanyani y otro.—Página 2981.

(Continuación en filas).—Orden concediendo al Sargento provisional "Mutilado útil", que continúe prestando servicio en filas.—Página 2981.

(Ingreso).—Orden concediendo el ingreso, con el tí-

tulo de "Caballero Mutilado Absoluto de Guerra por la Patria", al Cabo D. Julio López.—Pág. 2981.

Destinos.—Orden confirmando los destinos que indica a los Jefes y Oficiales de Infantería D. José Izquierdo Arroyo y otros.—Páginas 2981 a 2984.

SUBSECRETARIA DE MARINA

Baja.—Orden disponiendo la baja del Auxiliar de Oficinas de la Marina Civil D. Miguel Soto.—Pág. 2984.

Reserva Naval.—Orden concediendo el ingreso en la Reserva Naval al Primer Maquinista Naval D. Antonio Díaz Camus.—Página 2984.

Situaciones.—Orden señalando el haber pasivo mensual al Auxiliar 1.º de Sanidad de la Armada, retirado, D. Ramón Cordero Gómez.—Página 2984.

GOBIERNO DE LA NACION

DECRETO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Cuantas disposiciones orgánicas han sido promulgadas para resolver el problema social de los ciegos desvalidos, no alcanzaron nunca la eficacia debida, porque siempre giraron alrededor de una centralización exagerada, cuando no impotente, para solucionarle.

El Decreto de la República de seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro, reconocía que el Poder Público había sido incapaz de dar cauce seguro y adecuado a un problema de tanta importancia. Así, también, el de trece de marzo de mil novecientos veintiocho y el de veinte de enero de mil novecientos treinta y uno, aunque se complementaban entre sí, adolecían de capitales defectos por su incomprensión, ausencia de contenido y, además, porque la composición del organismo rector que creaban, denominado Patronato Nacional de Protección de Ciegos, al dar participación en sus tareas a los numerosos partidos que formaban el engranaje político, sirvió sólo para crear un núcleo excesivo de vocales que no supieron interpretar ni usar aquel alto organismo como instrumento tutelar de los invidentes de España.

Las circunstancias producidas con ocasión del Movimiento Nacional, aconsejaron dejar en suspenso el funcionamiento del Patronato Nacional de Protección de Ciegos, puesto que su actuación no respondía a una acción informativa eficaz, y menos aún, al sentido económico, como consecuencia de tener en Madrid sus bienes propios.

Ahora bien, actualmente, a medida que se va restableciendo la normalidad en los diferentes y variados aspectos de la vida pública, el problema de los invidentes en España debe ser solucionado de

una manera comprensiva, amplia y generosa, a la par, que responda a los fervientes y simpáticos anhelos sentidos por la población afectada.

Con las normas que ahora se establecen se tiende, en primer término, a que los ciegos españoles se rijan por sí mismos, dentro de una organización a base de Delegaciones provinciales y locales y con un sistema de agrupación obligatoria, que, bajo la dependencia inexcusable de la Autoridad, desarrolle iniciativas y resuelva sus problemas comunes, poniéndoles en condiciones de dar el rendimiento de trabajo que requiere en éstos momentos la actividad nacional.

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio del Interior, se crea la Organización Nacional de Ciegos, que agrupará en ella, obligatoriamente, a todos los invidentes españoles, con fines de mutua ayuda y para resolución de sus problemas específicos. En dicha Organización se fusionarán todas las entidades existentes en la actualidad, tanto culturales y de trabajo, como de otro carácter, siempre que traten de problemas relacionados con los no videntes.

Artículo segundo.—La Organización Nacional de Ciegos quedará articulada dentro de un contenido integrador, en los centros y dependencias siguientes:

- a) Consejo Superior de Ciegos.
- b) Jefatura de la Organización Nacional de Ciegos.
- c) Delegaciones provinciales.
- d) Delegaciones locales.

Artículo tercero.—El Consejo Superior de Ciegos quedará constituido bajo la presidencia del Ministro del Interior, por los vocales siguientes:

El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que asumirá la vicepresidencia.

El Jefe de Servicio Nacional de Sanidad.

El Jefe de la Organización Nacional de Ciegos.

Un Médico oftalmólogo de reconocida reputación en la materia.

Tres personas, nombradas libremente por el Ministro del Interior, de entre las que se hayan distinguido por su amor a los ciegos e inteligencia de sus afanes.

También formará parte del Consejo, actuando como Secretario, el Jefe de la Sección de Beneficencia General y Asistencia Social de dicho Ministerio.

Artículo cuarto.—El nombramiento de Jefe de la Organización Nacional de Ciegos corresponderá al Ministro del Interior y recaerá necesariamente, en persona no vidente que se haya destacado por su labor tífisífilo y conocimiento de los problemas que afectan a los ciegos. El Jefe de la Organización Nacional de Ciegos será considerado, a los efectos de jerarquía y competencia, como Delegado del Consejo Superior, para la dirección permanente de la Organización.

Artículo quinto.—El Consejo Superior de Ciegos, además de su intervención tutelar directa sobre toda la Organización, tendrá las siguientes facultades:

a) La consultiva, en cuantas materias se solicite su opinión por el Ministro del Interior o por el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

b) Representará, con personalidad jurídica suficiente, a la Organización.

c) Resolverá, en última instancia, las reclamaciones que se produzcan en el seno de la Organización.

d) Conocerá y aprobará, en su caso, las orientaciones generales de toda la obra, los proyectos y los planes de las instituciones afectas a la Organización Nacional, dando cuenta al Ministro de la gestión del Jefe de ésta.

e) Administrará el Fondo Central, que estará constituido por sus valores mobiliarios, por las fincas adquiridas por el extinguido Patronato Nacional de Protección de Ciegos, así como también con las subvenciones concedidas por el Estado y por

los fondos propios que se recauden de los particulares y organismos en general.

f) Dictará el Reglamento interno, sometiéndolo a la aprobación del Ministro del Interior.

Artículo sexto.—Serán atribuciones del Jefe de la Organización Nacional de Ciegos:

Primero.—Proponer al Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales el nombramiento de Delegados para las Organizaciones Provinciales de Ciegos, de los que se dará cuenta al Consejo Superior.

Segundo.—Organizar y regir las siguientes Secciones:

Secretaría General.

Asistencia Social.

Fomento de la acción profiláctica.

Enseñanza.

Trabajo.

Arte y propaganda.

Administración y Estadística.

El personal directivo y auxiliar de estas Secciones será nombrado también por el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Organización.

Tercero.—Resolver los asuntos de su competencia y aquellos otros que, no siéndolo, revistan carácter de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior en la primera reunión que celebre.

Artículo séptimo.—Las Delegaciones provinciales y locales dependerán directamente del Jefe de la Organización Nacional de Ciegos, sin perjuicio de que las últimas obren en íntima relación con las provinciales, como órgano inmediato superior. Los Delegados provinciales tendrán comisiones para su asesoramiento, cuyo nombramiento será de su exclusiva competencia. Estas comisiones estarán integradas por miembros de la Organización, cuyo número no podrá exceder de cinco.

Artículo octavo.—Quedará disuelto el Patronato Nacional de Protección de Ciegos y derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad al presente Decreto, que se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior.

Ramón Serrano Suñer